

Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 21 de marzo de 2022.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Alí Lozada Prado y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de febrero de 2022, avoca conocimiento de la causa **No. 98-22-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 23 de mayo de 2019, la compañía Sanofi Aventis del Ecuador S.A., representada por su procuradora judicial María José Vivanco Vélez, presentó demanda de impugnación tributaria en contra del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (en adelante “SENAE”). En su demanda, la compañía actora impugnó la resolución No. SENAE-DDO-2019-0113-RE de 25 de febrero de 2019, emitida por el director distrital de Quito del SENAE¹.
2. La causa fue signada con el No. 17510-2019-00209 y su conocimiento correspondió al Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito. En sentencia de mayoría de 22 de diciembre de 2020, los jueces de dicha judicatura aceptaron la demanda presentada por la compañía Sanofi Aventis del Ecuador S.A. y dejaron sin efecto la resolución impugnada, el aforo físico emitido por la importación de los productos y la liquidación adicional de tributos.
3. El SENAE interpuso recurso de casación. En sentencia de 16 de diciembre de 2021, los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia resolvieron “*no casar*” la sentencia impugnada. Esta sentencia fue notificada el mismo día.
4. El 7 de enero de 2022², el SENAE (en adelante “la institución accionante”), representado por la procuradora judicial del director distrital Quito, María Fernanda Morales Alarcón, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de casación dictada por los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

2. Objeto

¹ La resolución No. SENAE-DDO-2019-0113-RE se adoptó dentro del reclamo administrativo de impugnación de aforo signado con el No. 125-2018-EI y negó el reclamo mediante el cual se impugnó el aforo físico emitido por la importación de los productos bajo refrendo No. 055-2018-10_00599115 y la liquidación adicional de tributos al comercio exterior No. 38129919.

² El expediente judicial fue remitido a la Corte Constitucional el 13 de enero de 2022 y recibido en la Corte Constitucional el 17 de enero de 2022, conforme se desprende a fjs. 1 y 2 del expediente constitucional No. 98-22-EP. El expediente No. 98-22-EP fue recibido en el despacho de la jueza sustanciadora el 26 de enero de 2022.

5. La sentencia referida en el párrafo que antecede es susceptible de ser impugnada a través de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la LOGJCC.

3. Oportunidad

6. En vista de que la acción fue presentada el 7 de enero de 2022, y que la decisión que puso fin al proceso fue emitida y notificada el 16 de diciembre de 2021, se observa que la demanda ha sido presentada en el término establecido en el artículo 60, en concordancia con artículo 61, número 2 de la LOGJCC, y el artículo 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

4. Requisitos

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y sus fundamentos

8. La institución accionante alega que la sentencia impugnada vulneró sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de cumplimiento de las normas y derechos de las partes y de motivación y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 75, 76 numerales 1 y 7 literal l) y 82 de la Constitución, respectivamente.
9. Para la institución accionante, los jueces accionados vulneraron su derecho a la seguridad jurídica debido a que rechazaron su recurso de casación “[...] *con los mismos fundamentos que la sentencia de instancia*”, a pesar de que, a su criterio, su recurso de casación explicó con claridad los vicios casacionales existentes en la sentencia de primer nivel. Además, la institución accionante alega que los jueces accionados

[...] no analiza[n] la normativa señalada por la administración aduanera, la sentencia recurrida carece de motivación, conforme se detalló en el recurso de casación, la sentencia carece de lógica, por un lado se argumenta que el SENAE tiene competencia para clasificar los productos y por otro lado, indica que no acogió el pronunciamiento del Ministerio de Salud a través del ARCSA.

10. Acerca de la alegada vulneración a la seguridad jurídica, tras referirse al contenido de dicho derecho, la institución accionante explica los motivos por los que considera que la sentencia de primera instancia carece de motivación, es contradictoria y no fundamenta por qué el SENAE debe “[...] *acoger la calificación dada por el Ministerio de Salud a través del ARCSA, considerando que esa clasificación es para sus fines entre ellos verificar la calidad de las mercancías que ingresen al país* [...]”. Además, la institución accionante refiere que el artículo 110 del Reglamento al Título de Facilitación Aduanera “[...] *determina que la clasificación arancelaria es una facultad privativa del SENAE*”. Agrega que la institución accionante no pretende desvirtuar lo que consta en el registro sanitario de los productos importados y expone los motivos para la reclasificación de partida arancelaria realizada. A continuación, la institución accionante afirma que la vulneración a la seguridad jurídica es

evidente, porque “[...] *el Tribunal no respetó las normas jurídicas previas, mismas que son suficientemente claras y debían ser aplicadas por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, como por el Tribunal de Instancia*”, concretamente “*las normas pertinentes en clasificación arancelaria*”.

11. En cuanto a la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, la institución accionante transcribe el artículo 172 de la Constitución relacionado con las responsabilidades de las juezas y jueces. A continuación, la institución accionante alega que la sentencia impugnada “[...] *claramente violenta el derecho al debido proceso de la Administración Tributaria, la sentencia de la Sala carece de motivación, en un solo párrafo desechan el recurso de casación, sin atender lo indicado en el recurso, situación que vulnera el derecho al debido proceso*”.
12. Con relación a la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, la institución accionante se refiere a su contenido y transcribe citas doctrinarias acerca de su objeto e importancia. Agrega que “[...] *se evidencia el menoscabo del derecho a la defensa, en relación con la motivación en la sentencia, al no aplicar las normas pertinentes para el caso objeto de la Litis, como el artículo 110 del Reglamento al Título de Facilitación Aduanera, que determina que es facultad privativa del SENAE la clasificación arancelaria, en un párrafo la Sala indica que no se configuró el vicio alegado*”. Tras citar extractos de la sentencia de casación impugnada, la institución accionante señala “[...] *la Sala toma una parte de la sentencia del Tribunal de instancia, e indica que no procede el vicio alegado, si bien el Tribunal hace referencia al peritaje, también determina que no se desvirtuó el registro sanitario*” y agrega que los jueces accionados no analizaron ni se refirieron a la fundamentación del recurso de casación “[...] *situación que hace evidente la falta de motivación de la sentencia, respecto del peritaje el mismo no hizo referencia a la clasificación arancelaria de las mercancías, es un peritaje con base a un registro sanitario*”.
13. Sobre la alegada vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, además de referirse de forma general a su alcance, la institución accionante sostiene que “[...] *en el presente caso no existe una imparcialidad por parte de la Sala de instancia, pues no verifica la fundamentación del recurso de casación y hace referencia a un solo punto de la sentencia*”. Adicionalmente, afirma que los argumentos esgrimidos con relación a los otros derechos que alega como vulnerados originan también una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en tanto éstos se encuentran “*concatenados*” y son “[...] *conducentes a la efectiva materialización del derecho, ya se [sic] pretende como finalidad máxima la protección de los derechos bajo la premisa de la administración de justicia*”.
14. La pretensión de la institución accionante consiste en que se acepte la acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración de los derechos constitucionales invocados y se deje sin efecto la sentencia de casación de 16 de diciembre de 2021.

6. Admisibilidad

15. La LOGJCC, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. El cumplimiento de estos requisitos se examina en los párrafos siguientes.
16. La institución accionante afirma que la sentencia impugnada vulneró sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y de motivación y a la seguridad jurídica. Sin embargo, de los argumentos contenidos en la demanda se desprende que ésta no ofrece una explicación clara acerca de las razones fácticas y jurídicas por las que considera que la actuación de los jueces accionados ocasionó de forma directa e inmediata tales vulneraciones³. En consecuencia, este Tribunal de la Sala de Admisión observa que la demanda incumple el requisito contemplado en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC⁴.
17. Además, los argumentos contenidos en la demanda se encuentran encaminados a establecer los motivos por los que la reclasificación arancelaria que fue impugnada en la vía contencioso tributaria fue acertada y apegada a derecho. Adicionalmente, de la revisión integral de la demanda se desprende que la institución accionante fundamenta las vulneraciones a derechos constitucionales invocadas a través de un cuestionamiento del análisis realizado por los jueces de primera instancia y de casación con relación a dicha reclasificación. Asimismo, los argumentos de presuntas vulneraciones a derechos constitucionales expuestos se enfocan en lo que la institución accionante considera como una falta de aplicación de las normas jurídicas que facultan al SENA E a realizar de forma privativa la clasificación arancelaria, concretamente del artículo 110 del Reglamento al Título de Facilitación Aduanera. Por lo expuesto, la demanda incurre en los supuestos previstos en los numerales 3⁵ y 4⁶ del artículo 62 de la LOGJCC.
18. Al respecto, es preciso reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección, que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. La revisión de la Corte tiene por objeto identificar presuntas violaciones a los derechos, mas no pronunciarse respecto de lo correcto o

³ En la sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, la Corte determinó que un cargo contiene una argumentación mínimamente completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: “18. [...] *la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica)*”.

⁴ Que consiste en: “1. *Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”.

⁵ Que establece: “3. *Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia*”.

⁶ Que prescribe: “4. *Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley*”.

incorrecto de la sentencia en su apreciación de los hechos, la prueba o del derecho ordinario a aplicar.

19. Dado que la demanda incumple el requisito previsto en el numeral 1 e incurre en los supuestos contemplados por los numerales 3 y 4 del artículo 62 de la LOGJCC, el Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

7. Decisión

20. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 98-22-EP**.
21. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y del artículo 23 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
22. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZA CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 21 de marzo de 2022.- **LO CERTIFICO.**-

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN